



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN Nº 6984 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 6520-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FAUSTINO LUJÁN TORRE
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (2) MESES
RECURSO DE REVISIÓN

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor FAUSTINO LUJÁN TORRE contra la Resolución Directoral Regional Nº 003750-2010-DRELM, del 23 de julio de 2010, emitida por el Director de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, dado que dicho acto sólo puede ser impugnado en sede judicial.*

Lima, 7 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. El 23 de julio de 2010, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 003750-2010-DRELM se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTINO LUJÁN TORRE, en adelante el impugnante, contra la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 01857, que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 05489, que le impuso la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por dos (2) meses.
2. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional Nº 003750-2010-DRELM, el 29 de setiembre de 2010, el impugnante interpone recurso de revisión contra ésta.
3. El 18 de noviembre de 2010, mediante Oficio Nº 6675-2010-DRELM/TD-ARCH, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de revisión interpuesto por el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹ el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.
6. El artículo segundo de la resolución mencionada en el numeral precedente, establece que el Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Primera Sala del Tribunal.

Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 013-2010-PCM², se designó a los vocales titulares y alternos que integran la Primera Sala del Tribunal.

Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...)”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

7. En tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas a partir del 15 de enero de 2010 del personal que se encuentre al servicio del Estado, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Respecto al recurso de revisión

8. El artículo 210º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
9. Dicho recurso es un medio impugnativo excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela⁴, por lo que no resulta procedente contra decisiones emitidas por instancias de competencia nacional, debido a que, como refiere el mismo autor: *“...cuando la aplicación de políticas descentralizadoras del poder público conlleva crear estamentos con nivel autónomo sin tutela nacional en lo administrativo, el espacio que ocupa el recurso de revisión desaparece, quedando sólo los recursos jerárquicos internos dentro de la entidad autónoma y la posibilidad de solicitar la revisión exclusivamente ante las autoridades judiciales”*.
10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que lo que interpone el impugnante es un recurso de revisión sobre una resolución, que resuelve su recurso de apelación dentro de un procedimiento intraadministrativo⁵. En tal sentido, únicamente corresponde impugnar la resolución que resolvió el recurso de apelación dentro de un procedimiento intraadministrativo ante el Poder Judicial; por lo que no resulta pertinente que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la pretensión del impugnante.

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 461

⁵ Los procedimientos intraadministrativos son aquellos que se desarrollan exclusivamente dentro de una misma entidad, relacionando sólo a órganos de la misma.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de revisión interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor FAUSTINO LUJÁN TORRE contra la Resolución Directoral Regional N° 003750-2010-DRELM, del 23 de julio de 2010, emitida por el Director de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FAUSTINO LUJÁN TORRE y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

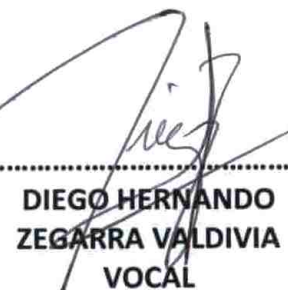
Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**